



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 136 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Noviembre 30 de 2021
Inicio:	11:13 horas
Finalización:	11:49 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Jeisson Alexander Turcio González y Otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00005-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada

ASISTENTES

- **Demandante - Apoderada:** Yury Marcela Silva Herrera, identificada con C.C. 1.110.467.179 y T.P. 194.299 del C.S de la Judicatura. Cel: 316 398 3616 E-mail : sscolectivodeabogados@hotmail.com

Parte Demandada

- **Fiscalía General de la Nación – Apoderada:** Claudia Patricia Acevedo Vásquez, identificada con C.C. 42.116.743 y T.P. 108.81 del C.S. de la Judicatura. Cel: 310 347 8274 E-mail: claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **Dirección Seccional Administración Judicial - Apoderado:** Juan Paulo Rivas Gamboa, con C.C. 93.237.376 y T.P.183.844 del C.S. de la Judicatura. E-mail: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jrivassg@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Apoderado:** Numael del Carmen Quintero Orozco con C.C. 93.237.376 y T.P.183.844 del C.S. de la Judicatura. E-mail: detol.notificacion@policia.gov.co.

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Observa el Despacho que, pese a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tenían acceso preferente al expediente judicial que se adelantó contra el señor Jeisson Alexander Turcio González con el fin de adelantar una acuciosa labor de defensa, sus apoderados judiciales se limitaron frente a los hechos a manifestar simplemente que no les constan, por lo que se atienen a lo que resulte probado.

A criterio del Despacho, está acreditado

- i)* Que para el primer período académico del año 2015, el señor Jeisson Alexander Turcio González cursó y aprobó el octavo periodo nivelatorio del programa profesional en Contaduría Pública, jornada diurna en metodología a distancia en la Corporación unificada Nacional de Educación Superior – CUN;
- ii)* Que en el transcurso de una investigación penal adelantada por la Fiscalía 49 Local de Ibagué, expediente No 73001-6106-625-2015-02256-00, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en el curso de audiencia preliminar, profirió orden de captura No. 04157 fechada 26 de marzo de 2016 contra Jeisson Alexander Turcio González y otro, por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, y Porte Ilegal de Armas, habiéndose hecho efectiva la captura el 21 de abril de 2016;
- iii)* Que el 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué adelantó audiencia que resuelve la solicitud de preclusión presentada por el ente acusador, negando tal preclusión;
- iv)* Que en audiencia preliminar del 21 de junio de 2017 se ordenó la libertad de Jeisson Alexander Turcio González por vencimiento de términos, librándose la Boleta de Libertad No. 00997 del 22 de junio de 2017;
- v)* Que el mencionado proceso continuó y en audiencia del 11 de enero de 2018, se acusó formalmente a Jeisson Alexander Turcio González por la posible comisión del delito de Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municípios y, Hurto Calificado;
- vi)* Que tal proceso culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué en juicio oral celebrada el 27 de julio de 2018.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en resolver si las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, son patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, según lo afirmado por la parte

demandante, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jeisson Alexander Turcio González.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de los Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, y Policía Nacional, quienes manifestaron que sus representados les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación, según certificaciones que fueron aportadas y se anexan al expediente.

Por lo anterior se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (Págs. 55-147 del archivo "A3. 2021-00005 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS.pdf" y carpeta "A3.1. 2021-00005 ANEXOS").

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de FELIPE DE JESÚS ROA, YURANY CARDOZO GÓMEZ, GERSON DAVID VARGAS TOCORA, JORGE ELIECER BAILÓN, NELFI SAAVEDRA LÓPEZ y JARBER RUBÉN SILVA MOLINA (Pág. 39 del archivo "A3. 2021-00005 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS.pdf"), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

Pruebas de la parte demandada

Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional Administración Judicial

Documentales: Con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó prueba alguna (archivo "A3. 2019-00342 CONTESTACION DEMANDA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.pdf" del expediente electrónico)

Fiscalía General de la Nación

Documentales: Con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó prueba alguna (archivo "B2. 2021-00005 CONTESTACION DEMANDA FISCALIA.pdf").

Policía Nacional

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (pág. 42-67 archivo "B3. 2021-00005 CONTESTACION DEMANDA POLICÍA NACIONAL.pdf")

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Constancia: La parte demandante indicó que la entidad demandada debía explicar la pertinencia de los antecedentes penales allegados y que corresponden a las personas citadas como testigos. El apoderado de la Policía Nacional hizo su respectiva intervención. El Despacho indicó que en el fallo se estudiaría el mérito de tales documentos.

El despacho **fijó el día 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a los asistentes se les indicó que deben ingresar por el mismo enlace de Lifesize enviado para la audiencia del día de hoy.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/308c3a22-4ff7-4b4a-a920-41eda6cd2688?authToken=13a41abb-6ceb-4b62-87a4-272405b65c14>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1070eb34808667684a1ef37ace34c67dd528a0c580709004ee6e2c8c517cb601

Documento generado en 30/11/2021 04:11:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**